

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Octubre de 2017

n° 15

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas: RECHAZO DE LA DEMANDA / ANEXO ESPECIAL DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA / AUSENCIA DEL CERTIFICADO NEGATIVO O ESPECIAL DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE DECLARE LA PERTENENCIA / REVOCA / NO DEBIÓ SER EXIGIDO / INADMITE PARA QUE DENTRO DE 5 DÍAS IDENTIFIQUE CON CLARIDAD LOS PREDIOS Y SU NOMENCLATURA** - Es necesario destacar que en

reciente (2016) decisión de la misma Corporación, explicó la diferencia entre el denominado “certificado negativo” y aquel que omite señalar en forma clara y expresa, si respecto a determinado bien no aparece ninguna persona como titular de derecho real sujeto a registro; pues el primero, satisface las exigencias para tramitar el proceso de pertenencia (Artículo 407-5º, CPC ahora 375-5º, CGP), y en efecto, la parte pasiva se conformará con las personas indeterminadas; mientras que en el segundo, el registrador informa que carece de la información y deja en duda quiénes pueden ser los contradictores en el proceso, lo que podría poner de manifiesto que el predio puede ser de aquellos designados baldíos, respecto de los cuales siempre deberá ser prolijo el recaudo probatorio, según señala reiteradamente la jurisprudencia de las Altas Cortes

(...)

Conforme a las normas, jurisprudencia y doctrina reseñadas halla esta Magistratura infundados los argumentos de la Jueza de instancia para rechazar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por la falta del certificado de tradición “actualizado” y uno especial que en este caso era innecesario.

El desatino radica, en que muy a pesar de lo útil que pueda ser el certificado actualizado, lo cierto es que es inexistente esa exigencia en la normativa procesal civil, por lo que pedirlo es imponerle al actor cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda y limitan su derecho al acceso de justicia; además, el allegado (Folios 218 a 221) muestra los antecedentes registrales del bien e identifica los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Inclusive la hipotecante- anotación N°9), por lo que cumple con la exigencia legal del artículo 375-5º, CGP y por esa misma razón no era exigible una certificación “especial” del registrador.

Ahora, como el actor recibió oficio en que se le dice que el predio No.290-5552 “(...) jurídicamente no existe y tendremos que entrar a iniciar una actuación administrativa tendiente a reflejar la real situación jurídica (...)” (Folio 244, ib.), fue ese documento el que dio pábulo al rechazo de la demanda, sin embargo, en este especial caso es necesario considerar que esa respuesta, que de ningún modo puede estimarse “certificado negativo”, tampoco una nota especial de la consagradas en el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1579; pero que razonablemente, puede tener origen en que están pendientes de abrirse nuevos folios de matrícula (Artículo 51, Ley 1579).

Y es que nótese que la venta parcial hecha al municipio de Pereira, y de la que da cuenta la escritura pública No.341 de 16-04-2015, otorgada en la Notaría Séptima de este círculo registral (Folios 18 a 22, ib.), anotación 7ª del certificado; dio lugar a los remantes 1º y 2º allí alinderados, justamente los espacios de terreno dados en hipoteca (Anotación No.9) y que ahora se pretenden usucapir, que no fueron individualizados en diferentes folios, tal como lo contempla el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579).

Se trata, entonces, de dos predios (Remanentes 1º y 2º) que penden de una actuación administrativa en el folio de MI de mayor extensión que les permita aclarar su real situación jurídica, pero que se itera, cuentan con antecedentes registrales y por ello no puede considerarse un predio, carente de registros de derechos reales en cabeza de determinadas personas o acaso un fundo de aquellos que pareciera baldío; principales finalidades del certificado de tradición, tal como da cuenta la jurisprudencia citada en líneas anteriores y la doctrina de los profesores Azula C. y Bejarano G. .

No sobra decir que, esa falta de folios separados, para esos remanentes, impide la debida identificación de los bienes y ello se traduce en una mayor carga probatoria para la parte demandante y también, en un ejercicio más meticuloso de la Jueza como directora del proceso (Artículo 42-4º, CGP). Para lo que resulta inútil la descripción obrante en el folio de MI, pues claramente carece de la actualización que implicaba la venta parcial al municipio. Acorde con lo dicho, la contestación del citado funcionario es un documento insuficiente para privar al demandante de acceder al proceso de declaración de pertenencia, pues se trata de razones que le son ajenos , ya que pedir la apertura de los nuevos folios es un trámite que le corresponde al propietario, no al poseedor (Aquí actor); además la falta de expedición del certificado no puede imposibilitar el derecho al acceso a la justicia garantizado en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 229, CP) , dado que la inexistencia del folio por tratarse de una heredad de mayor extensión, es una de las hipótesis en la que no es posible la presentación del certificado, según relata la jurisprudencia de la CSJ (...)

Ante la carencia de folio inmobiliario de los bienes pretendidos, podría ocurrir que sea imposible la inscripción de la demanda (Dada la ambigüedad de la oficina de IIPP, folios 244, cuaderno de primera instancia, y 6 de este cuaderno), pero ello tampoco es talanquera para tramitar el asunto, puesto que tal como lo resaltan los precitados autores - , en criterio que se comparte, de ningún modo se trata de un requisito la procedencia de la pretensión de pertenencia, ya que esa inscripción facilita la publicidad (Artículo 592, CGP) y ello se cumple con los otros medios contemplados en la norma (Artículo 375-6º, CGP).

En suma, como el certificado de libertad y tradición del inmueble No.290-5552, allegado con la demanda (Folios 218 a 220, ibídem), da cuenta de los titulares de derechos reales principales y de la naturaleza jurídica del bien, deben desecharse las exigencias del certificado de tradición “actualizado” y el especial como motivos de rechazo; en consecuencia, corresponde examinar los presupuestos procesales, para determinar la viabilidad de admitir la demanda. Sin que sobre acotar, como ya se ha dicho en decisiones anteriores de esta misma Sala Unitaria , que aunque parezca impropio que en un mismo asunto se emitan dos decisiones inadmisorias de la demanda, la parte demandante en forma alguna ha tenido la oportunidad de sanear la falencia aquí enrostrada.

Del libelo se tiene que en efecto hay competencia por el factor objetivo-cuantía (Folio 223, ib.) y por el territorial, pues el bien se encuentra ubicado en esta municipalidad (Folio 239, ib.); existe capacidad para ser parte y para comparecer, en los demandante y demandados, quienes son personas naturales, mayores de edad. El apoderado judicial tiene derecho de postulación (Artículo 73, CGP) y ya le reconocieron personería (Folio 227, ib.).

No obstante, el escrito incumple con las exigencias de los artículos 82-4º y 83, CGP, toda vez que carece de claridad en cuanto al terreno y la nomenclatura del bien pretendido en prescripción adquisitiva.

De acuerdo con la escritura No.341 otorgada el 16-04-2015 en la Notaría Séptima de Pereira el señor Eduardo de Jesús Arboleda Ángel, luego de la venta realizada al municipio de Pereira, quedó con dos franjas de terreno identificadas como remanentes 1 y 2

debidamente alinderadas, que distan de las áreas y mojones referidos por el actor, por lo tanto, si pretende una parte de esos predios deberá identificarlos (Remanente 1 o 2) e indicar cuáles son los terrenos que pretende prescribir. Se insiste que, para ese fin, resulta inútil la descripción que hace el certificado de tradición, pues carece de actualización en su cabida y linderos.

También deberá corregir la nomenclatura pues dice que corresponde a la avenida 30 de agosto No.30-23, cuando en el certificado de tradición se lee “Avenida Gabriel Turbay, Hoy 30 de Agosto carrera 13 No.29-99”.

[2017-00095 \(a\) Pertenencia. Indamite x certificado especial. Revoca e inadmite x no identificar linderos ni nomenclatura](#)

**Temas:** **NOTIFICACIONES / SIGLO XXI MEDIO DE PUBLICIDAD / RECHAZO DE LA DEMANDA / CONFIRMA** - El mandatario judicial indicó que le fue imposible subsanar la demanda porque el proveído que inadmitió la demanda no le fue notificado, ya que se omitió registrarlo en el sistema “Justicia Siglo XXI” y con ello se le impidió conocer ese proveído y cumplir la carga que se le imponía (Folios 19 a 21, cuaderno No.1 principal).

(...)

Las providencias judiciales, a menos que deban notificarse de otra forma como las excepciones contempladas en los artículos 290 y 294, CGP, se cumplen con anotación en estados que elabora el secretario, en la que, por regla general, están incluidos los proveídos emitidos el día anterior y en él se verificarán las reglas establecidas en el artículo 295, CGP. El parágrafo de la última norma establece que cuando los juzgados cuenten con los recursos técnicos publicarán los estados por mensaje de datos, sin que pueda interpretarse que el sistema “Siglo XXI” constituya ese medio de notificación consagrado en el nuevo ordenamiento, así lo enfatizo en reciente (17-08-2017) decisión la CSJ: “(...) menester es recordar que el Código General del Proceso regula la forma en que deben darse a conocer las providencias judiciales a las partes e intervinientes, previsión a la que están sujetas y en la que no se ha incluido el sistema de gestión judicial como un medio de enteramiento. De suerte que si las autoridades judiciales resuelven alimentar dicho sistema con las actuaciones de cada asunto puesto en su conocimiento, tal registro debe entenderse como una herramienta de seguimiento, pero no, en manera alguna, como una forma de comunicación a los sujetos procesales (...)”.

En ese sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de la CSJ en tesis acogida por esta Corporación, al referir que ese sistema de gestión judicial, es un medio de publicidad, no de notificación, en sus palabras (21-06-2017) así lo recordó: “(...) Debe precisarse que si bien el gestor aduce como justificación de su omisión el hecho de no haberse publicado en la página web de la Rama Judicial la providencia antes descrita, esa circunstancia no es de recibo, pues de antaño esta Corporación ha sostenido que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos (...)” (Sublínea fuera de texto).

Se itera, esa herramienta es solo de información, que en modo alguno suple la forma de enteramiento legal, que en este caso se dio con la notificación hecha el 30-05-2017 (Folio 17, cuaderno No.1 principal).

Por manera que carece la parte actora de justificación por no haber subsanado, tampoco puede hablarse de una vulneración al debido proceso, por ende, se impone la confirmación del proveído recurrido.

[2017-00141 \(a\) Ejecutivo. Rechazo de la demanda. Siglo XXI medio de publicidad no de notificación. Confirma](#)

**Temas:** **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL - DOMICILIO DE LAS PARTES.** [H]aberse señalado como lugar de domicilio de la demandada la ciudad de Pereira, le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto, pero equivocadamente dicho despacho judicial, echó mano del lugar indicado para las notificaciones, para apartarse del conocimiento de la demanda, cuando es claro que no puede este confundirse con el domicilio. Recuérdense no puede trastocarse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral 10 del mismo precepto, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste es solamente el sitio donde, se puede localizar efectivamente al demandado para enterarlo del trámite.

[2017-00669 \(a\) Ejecutivo. J4CMpal Pereira vs J1CMpal Dosq. Decide conflicto competencia. Concurrente. Pereira](#)

**Temas:** **DESISTIMIENTO TÁCITO.** [E]n vista a que en el caso en comento, se cumplen las exigencias establecidas por el numeral 2º del artículo 317 ejusdem, dado que el expediente de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del juzgado de primera instancia, durante más de dos años; habida cuenta que la última actuación data del 27 de mayo de 2014, sin que en adelante se hubiera adelantado ningún acto procesal o el actor hubiese manifestado que no ha decaído su interés en el proceso. En consecuencia se revocará el fallo impugnado, para en su lugar decretar el desistimiento tácito implorado por la sociedad ejecutante.

[2011-00162 \(a\) Ejecutivo. Davivieda vs MONTAJES Y SUMINISTROS. Revoca y dispone desistimiento tacito y levantamiento medidas cautelares](#)

**Temas:** **FAMILIA / FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL /PROCESO DECLARATIVO / NIEGA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO / CONFIRMA** - Negó las cautelas de embargo y secuestro porque los artículos invocados refieren a la inscripción de la demanda en procesos declarativos (Artículo 590, CGP) y tampoco se contemplan medidas aplicables en asuntos de filiación extramatrimonial (Artículos 598 y 386, CGP); asimismo, consideró que no se reúnen los requisitos para su declaratoria como innominada (Literal c, artículo 590, CGP), y porque la demanda tampoco versa sobre algún derecho real principal de bienes sujetos a registro, ni con ella se pretende una indemnización de perjuicios (Folios 21 y 22, copias del cuaderno No.1).

(...)

**LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE FILIACIÓN** - Importa para la resolución del problema, entender que las medidas precautorias tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas ; generalmente se decretan sobre bienes, pero no quiere ello decir que son únicos. Atendido lo anterior, se suelen clasificar en reales y personales, pero en ocasiones recaen en actos jurídicos (Artículo 282-2º, CGP), como bien anota el profesor Rojas Gómez

(...)

Esta institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular; impera la ley y es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda considerarse salvedad alguna, menos aplicación analógica, puesto que es inexistente vacío normativo.

(...)

Este asunto en particular tiene como pretensión única la declaratoria de que la señora Natalí Pérez es hija extramatrimonial del señor Gerardo Palacio Arango (Causante), y en consecuencia, se haga la respectiva anotación en el registro civil No.9973591 Nuip, de la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (Folio 11, copias del cuaderno No.1). Aquí no hay

pretensión subsidiaria de petición de herencia, porque fue renunciada expresamente por la parte actora con el escrito de subsanación de la demanda "(...) En virtud de que se desconoce si existe o no sucesión del señor GERARDO PALACIO ARANGO, se habrá de retirar la pretensión de la petición de herencia. (...)" (Línea de la Sala) (Folio 18, ibídem). Como bien lo expuso el a quo en el auto que desató la reposición (Folio 44 y 45, copias del cuaderno No.1).

Así entonces, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la investigación de la paternidad, es el artículo 386, CGP, específicamente, su numeral 5º que refiere que: "(...), podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, (...)". Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales, esa fue la seleccionada por el legislador procesal en su libertad de configuración legal.

No obstante lo anterior, debe decirse que por ser el presente un asunto meramente declarativo es dable que la parte interesada solicite el decreto de alguna medida innominada que sea consonante con el objeto del litigio, según lo preceptúa el artículo 590, literal c, CGP; debe mediar entonces petición precisa de que se decreten y practiquen este tipo de cautelas, de lo contrario le está vedado al juez tomar determinación alguna en este sentido (numeral 1º, artículo 590, ibídem).

Conforme a lo expuesto, esta Magistratura considera infundados los argumentos del opugante; mírese que la parte actora solicitó el embargo y secuestro de cuatro (4) inmuebles de propiedad del señor Palacio Arango (Folios 13 y 14, ib.), que es cautela manifiestamente improcedente en este asunto declarativo, se trata de medidas contempladas en los artículos 598 y 599, ibídem, aplicables en procesos diferentes al de filiación.

Tampoco podría considerarse que se trata de medidas innominadas, es decir, que carezcan de nombre especial, como se arguye en el escrito de impugnación (Folios 23 y 24, ib.), evidentemente invocó un tipo de cautelas existentes en el ordenamiento legal. Imposible es entonces analizar su procedencia a la luz de los argumentos expuestos, fundados en la posibilidad de que los herederos soliciten la apertura, liquidación y adjudicación de los bienes del causante sin tener en cuenta la cuota a que tendría derecho la demandante. No son medidas innominadas.

[2017-00217 \(a\) Filiación extramatrimonial. Proceso declarativo. Niega medidas cautelares de embargo y secuestro. Confirma.](#)

**Temas:** **NIEGA REPOSICIÓN DEL AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.** [C]ontra el auto recurrido en primera instancia ninguna crítica se presentó, ni en el momento de la interposición del recurso ni dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, por lo que, con base en el inciso 4º de la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, no quedaba otro camino diferente que declararlo desierto, como se hizo en el providencia recurrida, por lo que no se repondrá el auto protestado.

[2014-00269 \(a\) Declara desierto recurso apelación. Confirma](#)

**Temas:** **RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO / INADMISIÓN.** [L]a controversia, tal como se entiende, se centra en determinar si la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el demandante, tuvo la virtualidad de suspender el término de ejecutoria de la sentencia y, en consecuencia, la apelación contra el fallo no es extemporánea. (...) [D]urante la actuación el demandante JOSÉ RUBÍN RINCÓN NOREÑA, estuvo representado por profesional del derecho, quien no obstante la vigencia del mandato, frente al fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 14 de junio de 2017, guardó silencio y el 28 de junio de 2017 presentó memorial renunciando



al poder (fl. 198 ib.), quedando agotado el término de ejecutoria y, por consiguiente, en firme la sentencia.

[2013-00017 \(a\) Reivindicatorio. JRRN vs JHRS y otro. Recurso de suplica - Inadmite apelacion extemporánea](#)

**Temas:** **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - RECHAZO.**

[E] fallo quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2012, por lo que el término inicia su conteo el 22 del mismo mes y año, que iría en aplicación del máximo de cinco años hasta el 22 de marzo de 2017, pero la demanda fue propuesta el 19 de octubre de esta anualidad, por lo que se repite, aunque tuvo conocimiento del fallo hace menos de dos años, lo cierto es que, si se superó para la presentación del recurso el quinquenio límite que brinda la norma y como se explicó en precedencia, su control opera, una vez cause ejecutoria la sentencia pertinente, al margen del conocimiento o no del fallo objeto de revisión. Dentro del panorama que muestra esa información, se corrobora que ha pasado con holgura el término previsto en el inciso 2º del artículo 356 del CGP, tardanza que apareja el rechazo de la demanda presentada (inciso 3º ídem), sin que sea necesario examinar aspectos formales.

[2017-01172 \(a\) LEASING BOLIVAR SA vs CAC - Rechaza recurso revision extemporaneo causal séptima](#)

**Temas:** **NIEGA DECRETO DE INSPECCIÓN JUDICIAL.** [E]ncuentra

la Sala que los hechos que se pretenden demostrar a través de la prueba de cuyo rechazo se duele el recurrente, en verdad escapa a la capacidad del juez en virtud de una inspección judicial. No hay duda, lo pretendido requiere especiales conocimientos técnicos como lo sería en el área de sistemas, que, no son de pleno dominio o conocimiento del juez, no de otra manera, sería posible determinar si para la fecha señalada – 24 de diciembre de 2012- el programa utilizado para la elaboración de las historias clínicas se encontraba en buen funcionamiento o por el contrario era imposible su uso en aquella calenda, aquello no resulta ser una situación simplemente perceptible a los sentidos del juez. Ahora, si bien en la sustentación de la alzada, a más de insistir en su práctica se hizo referencia a que de ser necesaria la intervención de un perito, se designara, no fue ello expresado en primera instancia a fin de que el juez estudiara tal posibilidad y valga decir que aunque en tiempo se hubiera propuesto, en todo caso prueba de este linaje, esto es la concurrencia del juez a las instalaciones de la clínica demandada, no resulta idónea, para el objeto probatorio que el peticionario persigue.

[2013-00311 \(a\) Resp. médica. LM y otros vs Clínica de Fracturas y Fracturas. Niega decreto de prueba. Confirma](#)

**Temas:** **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** La norma –inc. 2º art. 56 del

C.P.C.- no establece expresamente, como lo menciona la funcionaria judicial de primer nivel, un efecto relacionado con la ineficacia del llamamiento, cuando la citación y comparecencia del llamado en garantía se da por fuera del término de suspensión del proceso por los noventa días. (...) Ahora, en criterio de esta Sala Unitaria, si la citación y comparecencia del llamado se hizo por fuera de este plazo, empero el proceso no ha tenido ninguna actuación posterior a la suspensión, como en este caso concreto ocurre, nada obsta para que el llamado pueda atender la convocatoria y llegue al debate, sin mengua en el ejercicio de su derecho al debido proceso y de defensa (contestación de la demanda, proponer excepciones de todo tipo, pedir pruebas, etc.). Se cumplirían entre otros objetivos del llamamiento, el de proteger el interés legítimo de quien desea trasladar los efectos del fallo y economizar tiempo y recursos, evitando un posterior litigio. Inclusive como lo adujo la juzgadora de primera instancia, en el proceso no se había retomado actuación alguna, por lo que la llamada en garantía puede participar en todas las etapas subsiguientes.

**Temas:** **ASIGNA COMPETENCIA AL JUEZ QUE ASUMIÓ EL CONOCIMIENTO.** El tema que ocupa a la Sala, refiere a la declaratoria de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, hipótesis ésta que, eventualmente, sólo sería regulada por la regla general de competencia, es decir, el domicilio de la parte demandada como así lo gobierna, expresamente, el numeral 1º del referido artículo 28 del CGP, y, a partir de tal análisis, el primero de los jueces tendría razón al declinar la competencia atribuida, según se desprende del texto del ordinal 4º de la demanda (fl. 13 íd). No obstante, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, después de admitir la demanda y realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarlos. En tal forma es del caso traer en cita el artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia. (...) [S]i el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía aceptó tramitar el pleito, no podía liberarse de él, motu proprio, como en forma errada lo realizó; sólo había de hacerlo ante expresa declaración de inconformidad proveniente del demandado, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente deberá continuarlos, conforme a la norma recién citada. Así las cosas, se equivocó el prenombrado despacho judicial, al repeler el pleito, de manera que se le remitirá para que le dé la continuidad que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada. [2017-00528 \(a\) UMH . JPcua Cto Apía vs J3Flia Pereira - Decide conflicto competencia. Juez que asumió competencia. Apía](#)

**Temas:** **DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN.** [E]l recusante carece de derecho de postulación; si se le admitiera su intervención, el proceso es de una sola instancia; por conexidad, al juez que tramita el proceso de alimentos le incumbe conocer de todas las peticiones de incremento, disminución y exoneración de la cuota alimentaria; y la anterior decisión del Juez Cuarto de Familia no involucró al ahora demandante. Por tanto, se declarará infundada la recusación propuesta en este caso. [2017-00082 \(a\) SGG vs J4Flia JAGC - Declara infundada recusación](#)

**Temas:** **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA / INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL / INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA / DICTAMEN MÉDICO ANEXO OBLIGATORIO // CONFIRMA.** - De acuerdo con las normas de procedimiento que atrás se citaron, el certificado médico que se exige en esta clase de procesos es un anexo obligatorio que debe ser aportado con la demanda, y de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no se sufre en la forma pretendida por el peticionario, pues, se constituye en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción. Siendo entonces una carga de la parte actora acompañar la demanda con los anexos obligatorios, incumplida esa obligación, pese a habersele requerido para que lo hiciera, procedía el rechazo de la demanda. Para la Sala no tiene acogida el argumento del recurrente, que considera satisfecho el presupuesto echado de menos porque elevó petición a la Nueva EPS para obtener el certificado médico de que se trata, con resultados negativos y se sustenta en el artículo 173 del Código General del Proceso, pues esa disposición tiene aplicación en otra etapa del proceso, concretamente aquella en la que el juez decreta pruebas, no cuando se pronuncia sobre la admisión de la demanda y analiza si reúne los requisitos formales. Además, porque el certificado exigido puede obtenerlo por medio de médico especializado en psiquiatría o neurología, sin que necesariamente debe acudir a una EPS para obtenerlo.

[2017-00525 \(a\) Jurisdicción voluntaria. Interdicción. Inadmisión y rechazo. Dictamen médico anexo obligatorio. Confirma](#)

**Temas:** **COMPETENCIA A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE.** [C]on independencia de la discusión que dentro del proceso se pueda suscitar por la competencia, advierte la Sala que el rechazo de la demanda por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, fue prematuro, pues no basta para establecer la ubicación del inmueble el certificado de tradición, o las facturas de servicios públicos que, obvio resulta decirlo, pudieran corresponder a uno u otro municipio, según donde el interesado hubiera querido adelantar esas gestiones administrativas. Consecuentes con lo dicho, como el demandante tenía la facultad de escoger al juez y optó por el de Santa Rosa de Cabal, y, se repite, sin perjuicio de que la competencia pueda ser discutida por la parte demandada en el momento procesal oportuno, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente es ese despacho judicial. Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, se le informará lo pertinente.

[2017-00646 \(a\) JASS vs MCC - LEY 1651. Bien ubicado en varios municipios - Decide conflicto competencia](#)

## SENTENCIAS

**Temas:** **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / POR EL HECHO DE UN HURTO Y HOMICIDIO EN CONDOMINIO / NINGÚN SUBALTERNO O EMPLEADO DE LA CONSTRUCTORA TUVO PARTICIPACIÓN / EN EL HECHO DE LA VIGILANCIA LA CONSTRUCTORA ACTUÓ COMO CONTRATANTE / REVOCA / ABSUELVE** - Enseguida el discurso decisorio se centrará en verificar la responsabilidad endilgada a la parte impugnante, pues es ese el reproche formulado a la decisión de instancia. Para mejor ilustrar, téngase presente que se trata de una responsabilidad “por el hecho propio” (Artículos 2341 y 2345, CC), directa, simple o también conocida como personal; y, en tratándose de personas jurídicas, de antaño se ha sostenido y hoy también (Con algunas variaciones, aquí irrelevantes), al alero de la teoría organicista, que en esta especie es que pueden resultar condenadas a resarcir aquellos sujetos de derecho. Subsigue verificar la confluencia de los condignos presupuestos.

(...)

La metodología de análisis, enseñada por la CSJ , impone sondear, primero la existencia de la conducta perjudicial y el daño provocado, que para el caso ventilado están probados y fuera de discusión, no ha sido motivo del recurso. El quid tiene por eje el juicio de causalidad, que presta utilidad al doble propósito de determinar la autoría y la cuantía del daño, según la doctrina nacional, en patrocinio de la foránea.

Al descender al caso particular se tiene que el comportamiento desplegado por los delincuentes que agredieron a los demandantes, en su casa del condominio “Píizamos del puente”, proviene de personas que, en modo alguno, actuaron en condición de agentes de la co-demandada DUC Ltda., administradora del conjunto residencial, menos en ejercicio de funciones; que como bien anota, el vocero judicial en la alzada, son de índole administrativo, tal cual regula la específica Ley 675 y los reglamentos particulares de la co-propiedad.

(...)

Fluye, a partir de lo hasta ahora asentado, que el proceder violento de los malhechores fue la causa adecuada de la afectación a los bienes, personales y patrimoniales, de los demandantes, ningún subalterno o empleado de la constructora tuvo participación en el lamentable suceso, y presupuesto sine quanon, dice la CSJ , con evocación de la decisión



fundacional de 1962: “Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño.” (Sublínea de esta Sala). Si acaso, pudiera superarse la causalidad material o fáctica, al examinar la imputación jurídica tampoco se superaría, si en la cuenta se tiene que el plexo normativo que gobierna la gestión de los administradores de la propiedad horizontal, en general (Artículo 50 ss, Ley 675), como tampoco los reglamentos (Folios 135-192, cuaderno No.1), carece de una obligación de esa naturaleza, radicada en aquellos; lo que sería indispensable para la atribución de la prestación reparatoria, una vez verificado su incumplimiento a título de culpa, o mejor: en el régimen subjetivo, comentó la CSJ : “(...) los entes morales responden directamente por los actos culposos y dolosos de sus agentes que causan un daño resarcible a terceros en razón y con ocasión de sus funciones o prevalidos de la posición que ocupan en la organización.”.

Como bien se comprende hasta lo discernido, se discrepa de la conclusión del fallo de primer grado, porque ninguna razón jurídica sirve de basamento a la achacada responsabilidad de la constructora; se recriminó “no haber evitado el daño”, mas se pretermitió advertir que la imposición de tal deber está al margen del deber general de cuidado que funda la responsabilidad delictual, y exigía una regla singular que así lo dispusiera.

[2012-00074 \(s\) RCE. Homicidio y hurto en condominio. Ningún subalterno o empleado participó. Vigilancia Contractual. Revoca](#)

**Temas:** **NIEGA PAGO DE PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE / ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.** [S]urge, incontestable, que hubo un hecho (el accidente de tránsito) y un daño (la muerte de Juan Guillermo Posada Carvajal). La cuestión es que, en tal evento, el nexo causal, analizada la prueba en conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica, se desvirtúa, porque el golpe que le causó la muerte al ciclista fue propiciado por un articulado de Megabús, que lo rebotó hacia la vía por donde circulaba el vehículo comprometido en esta causa, y el golpe con este último fue meramente circunstancial, es decir, sin injerencia causal alguna en el suceso por el que se demanda. De esta suerte, ante la ausencia de uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, lo que sobrevenía era la absolución por esta causa, antes que por la prosperidad de una cualquiera de las excepciones propuestas, que no era menester analizar. Por tanto, se confirmará el fallo revisado.

[2012-00096 \(s\) Resp. Civil. BICR vs Flota Occidentales y otro. Rompimiento nexo causal. Confirma fallo desfavorable](#)

**Temas:** **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** / contrato de participación / gestor / se negó en primera instancia / construcción de condominio / sociedad comercial de hecho / se accedió como subsidiaria en primera instancia / se revoca en segunda / no existió animo societatis - A juicio de la Sala, contrario a lo afirmado por el juzgado de primera instancia, tales testimonios, valorados individualmente o en conjunto, no demuestran la existencia de una sociedad de hecho entre las partes en conflicto, pues los hechos que relataron no dan cuenta de los requisitos necesarios para su conformación y concretamente el de la affectio societatis, pues no revelan el propósito de formar una sociedad de bienes, que con fundamento en las labores conjuntas les permitiera asegurar un patrimonio común, en igualdad de condiciones, para repartirse entre ellos las utilidades y las pérdidas que resultaran de la explotación.

Lo que dijeron los referidos testigos fue que entre las partes en litigio hubo un acuerdo para explotar el predio conocido como Hacienda La Carmelita, con el fin de construir un condominio campestre por etapas, en el que el accionante se encargaba de todo su desarrollo, y el demandado, en forma exclusiva, de aportar el terreno; pero además, que el primero recibiría como contraprestación varios lotes de terreno por parte del segundo. Es decir, no sería el actor un partícipe de las ganancias obtenidas, ni respondería de las pérdidas.

Por eso, tales testimonios recibidos no pueden considerarse como suficientes para demostrar que el trabajo personal realizado por el demandante sobre el predio de propiedad del demandado hubiese constituido su aporte a una sociedad civil o comercial, porque ninguna manifestación en tal sentido hicieron, fuera de la intención de que el demandante urbanizara la tierra a cambio de un pago, mediante la entrega de lotes por parte del demandado, lo que descarta la existencia de cualquier especie de sociedad.

(...)

Los documentos allegados por el actor con la demanda y que obran en el cuaderno principal, tampoco dan cuenta de la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria solicitó, pues solo acreditan las gestiones que al efecto adelantó se adelantaron para desarrollar el proyecto, mas no la intención de las partes en asociarse,...

(...)

El análisis del material probatorio recaudado en el proceso, analizado en forma individual o conjunta, impide inferir con certeza la configuración de todos los elementos propios del contrato de sociedad, toda vez que aunque el demandado haya aportado el inmueble de su propiedad y el demandante su trabajo personal y los recursos para urbanizar, por su propia cuenta, no se infiere que el ánimo de ellos hubiese sido el de distribuirse las utilidades y las pérdidas de una empresa que se hubiesen propuesto formar, de la que pudiera deducirse el animus societatis. Es decir, no se probó que hubiesen puesto sus esfuerzos comunes en la adquisición de bienes para repartirse entre sí las pérdidas y ganancias que la supuesta empresa arrojara, como para deducir que dieron vida a una compañía de carácter civil o comercial, independientemente de otra especie de contrato que hayan celebrado, pero que no es objeto de esta decisión.

(...)

En conclusión, encuentra la Sala la ausencia del presupuesto de affectio societatis para la existencia de la sociedad de hecho a que se refieren las pretensiones subsidiarias, pues no existió entre los contendientes el ánimo de asociarse, con el fin de conseguir un patrimonio común, en igualdad de condiciones, para repartirse las utilidades y asumir las pérdidas.

En consecuencia, erró el juzgado al encontrar la sociedad de hecho que al efecto declaró en la sentencia con fundamento en unos testimonios, que como ya se expresara, no analizó en forma alguna como para deducir que ellos la demuestran; suplida esa omisión en esta sede, acreditan que tal ánimo no existió.

[2011-00356 \(s\) Sociedad comercial de hecho. Lote. Condominio. No existió affectio societatis. Revoca. Niega](#)

**Temas:**

**OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA. [E]**

demandante cumplió a cabalidad lo pactado. Sobre ello, valga señalarlo, no hubo reproche alguno por parte de los demandados. Por allí mismo queda demostrado que estos últimos no honraron su compromiso, porque dejaron de asistir a la Notaría acordada, en la fecha también señalada. De todo lo cual emerge, que el segundo reparo tampoco sale adelante.

(...) En síntesis, se impone refrendar en su integridad la providencia apelada, con condena en costas a cargo de la parte ejecutada y en favor del ejecutante (numeral 1º del artículo 365 del CGP), las cuales se liquidarán en la forma señalada en el artículo 366 del CGP, ante el juez de primera instancia. En auto separado se señalarán las agencias en derecho.

[2015-00338 \(s\) Ejecutivo. JPG vs SGA y otro. Obligación de suscribir EP - Confirma fallo favorable](#)

**Temas: PERTENENCIA BIEN INMUEBLE URBANO / NO ES POSIBLE EL USO DE LA LEY 791 POR LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE DEMOSTRAR 20 AÑOS DE POSESIÓN / NIEGA / CONFIRMA**

- La declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva se encuentra condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ ha hecho consistir en: (i) Que el actor tenga la posesión material sobre el bien; (ii) Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; (iii) Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida; y, (iv) Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo.

(...)

Ubicados en tales alegatos, el principal cuestionamiento, busca que a partir de la aplicación de esa norma, se cumpla con el elemento axiológico de la prescripción de que la posesión se haya cumplido por el término exigido por la ley, echado de menos en la decisión impugnada; sin embargo, sin vacilaciones, debe afirmarse que la Ley 791 es inaplicable, en este caso, pues si bien estaba vigente (Como lo aduce el recurrente), lo cierto es que el plazo de 10 años para la prescripción extraordinaria para inmuebles, aquí reclamada, al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, solo podía contarse desde el 27-12-2002 (Diario Oficial No.45.046) y como al 03-11-2011 (Fecha de instaurada la demanda, folio 18, cuaderno principal) estaba sin cumplirse el término, de ningún modo puede recurrirse a su aplicación.

(...)

Así las cosas, no se cumple con el plazo escogido y fijado en el artículo 2532, CC (20 años), pues entre el 07-04-1997 (Extremo inicial definido en primera instancia y que no fue cuestionado) y la fecha de presentación de la demanda (03-11-2011), hay poco más de catorce (14) años; y en caso de optarse por la Ley 791, tampoco se cumple el término, dado que entre la vigencia de esa norma y la fecha de formulado el libelo, hay menos de diez (10) años. Periodos que difieren a los referidos por el recurrente (Más de 16 o 10 años), en virtud a que este los contabilizó hasta la fecha de este proveído o a la de la sentencia cuestionada (30-08-2013), cuando el referente es el día de presentación de la demanda porque allí se puso de manifiesto la voluntad de la prescribiente (Artículo 41 de la Ley 153 de 1887).

Corolario de lo anterior, se estima incumplido el presupuesto de que la actora haya tenido la posesión del bien por el término establecido por la ley, e inane resulta la revisión de los demás elementos axiológicos o el otro reparo del recurrente relativo a la identidad del bien poseído con el pretendido; por ende, son insuficientes sus alegatos, como para salir airosos y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada.

[2012-00269 \(s\) Pertinencia inmueble urbano. No es posible el uso de la Ley 791. No probó 20 años. Niega. Confirma](#)

**TEMAS: FAMILIA / PETICIÓN DE HERENCIA / PROCESO DECLARATIVO / HEREDERA CONOCIDA / MALA FE / REVOCA 2 NUMERAL ORDENANDO EL PAGO DE FRUTOS CIVILES /**

- Mediante la sentencia No.473 del 05-04-1995 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Rda., se adjudicó a las señoras Gloria Patricia Serna Henao y Carmen Elisa Henao de Serna (Hermana y madre respectivamente de la demandante), como únicas herederas del causante José Noel Serna Ríos un bien inmueble con matrícula No.297-0004217, con exclusión de la señora Irma Nora Serna Henao, a sabiendas de su localización y tener constante comunicación con ella.

(...)

Para el respectivo estudio, es necesario advertir que la centralidad del conflicto en estas controversias versa sobre la determinación de si se deben y desde cuándo, para lo que es indispensable precisar la buena o mala fe, según los artículos 1323 y 964, CC; y, lo

relacionado con su cuantificación o liquidación, desde ya compete anticipar que es improcedente en este proceso declarativo de condena, tal cual lo reconoce desde hace algún tiempo la doctrina probable de la CSJ, a despecho de algún autor nacional disidente, con motivaciones que no se comparten por esta Sala, y que a propósito, en esta oportunidad cambia la postura expuesta en sentencia de este año, donde se aceptó de esa forma.

En párrafos posteriores, luego de constatar la buena o mala fe, se analizará en detalle la nueva tesis que esta Sala Especializada adopta, que se acompasa con la jurisprudencia nacional.

(...)

En sentido contrario: pretermitir la referencia en la mencionada sucesión por causa de muerte, solo porque se carecía de su ubicación, como se afirma en las declaraciones de parte (Folios 37 y 43, cuaderno No.1), que como nada justificaron, son confesiones simples (Artículo 195, CPC), se estructura así un comportamiento engañoso por omisión, que desde luego no era inane, sino que reportaba, certeramente, una ventaja económica en la repartición de los condignos haberes patrimoniales. Como refutación para la premisa usada por la sentencia, dígase que el juramento es para personas indeterminadas, lo que obviamente no puede entenderse para la señora Irma Nora, que se hallaba determinada con absoluta claridad.

(...)

Descendiendo al caso ventilado, de manera diáfana reluce desvirtuado el favor de la presunción, como quiera que se muestra contrario a la buena fe que la madre y hermana, conociendo la existencia de su pariente y por ende derecho-habiente también, decidieran excluirla de la liquidación herencial, arguyendo apenas su imposibilidad de localización. ¿Acaso puede comprenderse que sea una conducta leal y decorosa dejar de lado una persona, que de concurrir recibiría un aporte apreciable en dinero, por la ausencia de un paradero conocido, sin siquiera intentar (Y así probarlo), alguna gestión para lograr su comparecencia o al menos enterarla?

La respuesta aflora contundente: no; admitirlo sería legitimar el beneficio recibido, en desmedro de los derechos de su titular, de manera injustificada. Y como predica la doctrina pre-transcrita, no se trata de pretextar ignorancia o inexperiencia, porque desconocer la existencia de una persona en igual condición (Heredera) en una distribución de bienes, contando con la información, es un ocultamiento con entidad para menoscabar su patrimonio y por derecha, acrecer el de quienes obran de esta manera.

En refuerzo de lo concluido en el párrafo anterior, cítase por su pertinencia el siguiente pasaje de la misma CSJ, en una valuación semejante: “Justo es reconocer entonces que advertido quedó que como los demandados a cuyo cargo se dispondrá la restitución tenían pleno conocimiento de la calidad de heredero del actor desde antes de tomar posesión de las cuotas herenciales que se les adjudicó en la mortuoria con exclusión de aquél, ellos son ocupantes de mala fe de esos bienes relictos y, por ende, la restitución proporcional de frutos a que están obligados corre desde el momento en que tomaron posesión de los mismos.”. Todo el destacado es propio de este Tribunal.

(...)

Puestas así las cosas, evidente es que el argumento de la alzada es fundado y, por contera, impone la revocación de la negativa adoptada, para en su lugar reconocer los respectivos frutos civiles desde la adjudicación del inmueble (Así se pidió en la demanda), único bien relicto, y que hubieren podido percibir con mediana inteligencia, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción (Artículo 964 inciso 4º, CC).

(...)

Por lo razonado, debe señalarse que la exigencia del juramento estimatorio en el sub examine fue descaminada, atendida la imposibilidad de tasar dinerariamente la pretensión de la petición de herencia, dado que como dice con tino, en juicio compartido en esta sede, el profesor Badillo Abril: “La razón de no poderse cuantificar dicha pretensión radica en que, mediante esta, se busca que, a partir del reconocimiento de la condición de heredero de

igual o mejor derecho que tiene el demandante, respecto de los demandados, se haga cesar la perturbación de su derecho hereditario y se obtenga la restitución.”.

Es que la liquidación de los frutos en razón al reconocimiento como heredero o co-heredero en un proceso declarativo de petición de herencia, debe hacerse en el proceso liquidatorio donde se elabore la partición. Basta para ilustrar esta posición, traer en forma literal y en extenso, el pensamiento consistente de la doctrina jurisprudencial de la CSJ (2001 , 2003 , 2006 y 2009 ), así dijo en el año 2006:

[2013-00083 \(s\) Petición herencia. Proceso declarativo. Heredera conocida. Mala fe. Frutos civiles. Costas](#)

**Temas:** **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN in rem verso.** [N]o hay lugar a proponer la acción in rem verso, en la medida en que esta no es de carácter alternativo sino subsidiario. Como la acción de enriquecimiento sin causa no es procedente, resulta superfluo que el Tribunal extienda su análisis a fin de establecer el cumplimiento de los restantes requisitos de dicha acción. No obstante, la funcionaria de primer nivel haber hecho referencia a los elementos de la acción de in rem verso, entre ellos la subsidiariedad de la misma, realizó un análisis del mismo, incurriendo en un yerro que corresponde ahora subsanar a este estrado judicial. Así las cosas, se revocará en su totalidad el fallo confutado, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda. Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante (artículo 365 num. 4 C.G.P.).

[2012-000237 \(s\) Enriquecimiento sin causa. JGMG vs N del SRT y otro. Improcedencia acción in rem verso. Revoca y niega pretensiones](#)

**Temas:** **FALLECIMIENTO DEUDOR / PAGO DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL SALDO INSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS.** [S]iendo que los actores sí tienen legitimación en la causa para pedir que la aseguradora demandada cancele el valor de la indemnización equivalente al saldo que debía la señora CECILIA CAÑAS PEÑA, al ocurrir su fallecimiento el 11 de abril de 2011, al BANCO COOMEVA S.A., riesgo cubierto con la póliza No. AA001853 y la compañía de seguros tiene la obligación de pagar al acreedor el saldo insoluto correspondiente, se imponía su reconocimiento desde la primera instancia; empero como no ocurrió de esa manera, se ha de revocar la sentencia, para así disponerlo en esta segunda instancia, puesto que la funcionaria de primer nivel negó las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva. No sucede lo mismo, con la pretensión respecto del saldo hasta completar la suma de \$535.600.000, valor máximo de cubrimiento de la póliza, para ser entregado a los hijos de la deudora, aquí demandantes, puesto que, como quedó claro en los apartes traídos a colación sobre el contrato de seguro de vida grupo deudores, la indemnización cubre únicamente el saldo insoluto; y no se ha demostrado que las partes hayan contratado una cobertura más amplia.

[2013-00093 \(s\) ABZ y otro vs Equidad seguros de vida. Poliza colectiva. Revoca. Declara improsperas excepciones y condena Ddo](#)

## CONSTITUCIONALES

### Tutelas



**Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [S]e deprecó la prestación de un tratamiento integral respecto de la afección que lo aqueja, esto es, tumor maligno de las vías biliares, parte no especificada, distinta es la situación, pues, como lo deja ver la foliatura, el suministro de los insumos solicitados, en aras de lograr el ciclo de tratamiento ordenado por el galeno tratante, tuvo origen en la promoción de esta demanda, lo que deja en riesgo la integridad del paciente ante la grave afección por la que atraviesa. Por contera, resulta viable acceder a tal pedimento, bajo el entendido de que la parte vinculada, como se precisará líneas adelante, cubra de manera concreta los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como los medicamentos que se le prescriban al accionante, por la afección que soporta, debidamente determinada en la demanda. No puede despojarse de una obligación en este sentido, por el solo hecho de haber materializado la entrega de medicamentos reclamados porque como se ve, la misma fue producto del inicio de esta especial acción, sin que se tuviera presente el delicado estado de salud del usuario.

[T1ª 01056 LC vs Sanidad MILITAR. Tumor maligno. Concede tratamiento integral. Hecho Superado entrega medicamentos](#)

**Temas: CONCURSO DE MÉRITOS / INADMISIÓN / INCUMPLIMIENTO REQUISITOS MÍNIMOS / ACTO ADMINISTRATIVO / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA.** - Surge de tales pruebas que entre los requisitos mínimos de la convocatoria 352 de 2016, para acceder al empleo de docente líder de apoyo – docente orientador no licenciado, se requería, entre otros, acreditar título profesional universitario en psicología, trabajo social, terapias psicosociales o desarrollo familiar, para lo cual resultaba menester aportar el título académico o el acta de grado, sin que la tarjeta profesional estuviese contemplada como medio apto para ello.

Por tanto, si la accionante pretende que con fundamento en este último documento se considere satisfecho el requisito de formación profesional, no es la tutela el medio autorizado para obtener ese propósito. En efecto, las normas que regulan el concurso en el que decidió participar, de manera expresa regulan la forma cómo se demuestra aquel requisito y están contenidas en un acto administrativo de carácter general que no define situaciones jurídicas personales y concretas que justifiquen el amparo por ese mecanismo excepcional de protección. Concretamente el numeral 5º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela no procede contra aquella clase de actos.

Además, frente a un acto de tal naturaleza, el afectado puede acudir a los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador para garantizar los derechos de las personas, concretamente la acción de nulidad, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

[T1ª 01060 MCRV vs CNSC. Univ Pamplona. Concurso docente. AA. Subsidiariedad. Sin perjuicio irremediable. Improcedente](#)

**Temas: PETICIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / IMPUGNA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR / SIN RESPUESTA / CONCEDE** - En cuanto a las pretensiones del amparo, el Distrito Militar No.22 afirma que debido a la extemporaneidad del recurso “fue decidido negativamente”, sin embargo, no allegó copia del acto que así lo declare, como la notificación al interesado; Es palmario que con ello la accionada vulnera el derecho de petición y, de paso, el debido proceso administrativo, en el entendido que no se respondió el derecho de petición, ni tampoco se resolvió la alzada presentada. Indistintamente de la respuesta que deba darse, es una obligación la de notificar de acuerdo al CPACA.

Tampoco, debe olvidarse que se trata de la revisión de un acto administrativo regulado por el Decreto 2124, reglamentario de la Ley 1184 y que a la luz de esa disposición ordena resolverlo y comunicar su respuesta al interesado. No puede considerarse que la

contestación a esta acción va a dar respuesta al recurso interpuesto por el actor, son dos cosas totalmente diferentes.

(...)

Ahora bien, frente a las pretensiones subsidiarias, dirigidas a que se deje sin efectos los actos que resolvieron su situación militar y la multa, carecen del presupuesto de subsidiariedad, pues nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) a través de los cuales el accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido.

[T1ª 01065 vs DM 22 y Zona de reclutamiento. Petición. Debido proceso. Impugna cuota de compensación. Concede](#)

**Temas: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / DEBIDO PROCESO / NO RECURRIÓ NEGATIVA EN PRUEBA TESTIMONIAL / NO REALIZÓ REPAROS CONCRETOS / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** - Conforme al material probatorio, se tiene que en la audiencia del 26-09-2017 la a quo se abstuvo de recibir un testimonio porque era inconsistente el nombre señalado en la demanda con el de la persona que se hizo presente, decisión notificada en estrados que no fue recurrida; seguidamente, profirió sentencia mediante la cual declaró la falta de legitimación por activa, recurrida en apelación por el mandatario judicial del actor, quien manifestó que formularía los reparos concretos dentro de los tres días siguientes, finalmente, como transcurrió dicho plazo, en silencio, con decisión del 04-10-2017 se declaró desierta la alzada (Folio 76, 78, 79 y 80, este cuaderno).

Así pues, se tiene que en el asunto constitucional el accionante pretermitió agotar los recursos con que contaba, no controvertió ninguna de las decisiones en el momento procesal oportuno, inclusive, pese a que interpuso apelación contra el fallo proferido, dejó vencer el plazo con que contaba para formular los reparos concretos, requisito indispensable para el trámite del recurso (Inciso 2º del numeral 3º del artículo 322, CGP).

Además, llama la atención que haya preferido promover la tutela en lugar de agotar el trámite ordinario, pues radicó el amparo sin siquiera esperar a que feneciera el plazo para presentar los reparos, evidentemente desechó el mecanismo legal y optó por esta vía residual sin razón alguna.

De lo anotado se colige la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados.

[T1ª 01097 OAZP vs J3CCto. No recurrió negativa prueba testimonial. No hizo reparos concretos. Subsidiariedad](#)

**Temas: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO FÁCTICO / CONCEDE / CONFIRMA** - Expresó que actúa como demandado en proceso verbal de fijación de cuota alimentaria para persona mayor que se adelanta en el juzgado accionado. Dijo que el 20-06-2017 se profirió sentencia condenatoria sin tener en cuenta el material probatorio que daba cuenta de que la demandante ejercía una actividad comercial, la venta de un vehículo que tenía en su poder, las declaraciones extrajudicial que refieren que debe pagar una cuota alimentaria a uno de sus hijos, el registro civil de nacimiento de ese menor y el desprendible de su nómina; además, se dejó de hacer alusión a la falta de demostración de las patologías psiquiátricas que le impiden laborar a la demandante (Folios 63 a 69, del cuaderno de primera instancia).  
(...)

Para la Sala resulta evidente que el despacho judicial accionado incurrió en defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio alegado por el actor; en la providencia atacada se dejaron de estudiar en conjunto todas las pruebas recaudadas, menos se expuso el mérito que razonadamente se dio a cada una de ellas.

No se explicó en manera alguna por qué con los testimonios recibidos se logró el convencimiento de la necesidad económica de la actora, según las subreglas valorativas reseñadas por la jurisprudencia - y doctrina nacional (Artículo 221, CGP); además, faltó valorar el material probatorio referente a la existencia de un establecimiento de comercio, del vehículo de propiedad de la demandante en alimentos, la destinación del producto de su venta y la patología psiquiátrica que le impide laborar.

Así las cosas, la Sala considera infundada la impugnación presentada por la señora Yolima Esther Acevedo Peña, toda vez que la valoración probatoria que hace en su escrito no es el objeto del amparo constitucional, pues esa es labor propia de la jueza de conocimiento, sin embargo, como dicho análisis fue escaso y defectuoso, necesario es confirmar la sentencia de primera sede, a efectos de que se tome una nueva decisión en la que se haga un ejercicio probatorio integral (Artículo 176, CGP).

[T2ª 00955 JATR vs J1CMpal Sta Rosa. Fijación cuota alimentaria. Defecto Fáctico. Concede. Confirma](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.**

[E]s claro que el Juzgado se pronunció expresamente sobre ello en la audiencia del 20 de septiembre de 2017, prevalido del acuerdo al que llegaron las partes para zanjar las diferencias puestas a consideración de la judicatura, en el que se dejó consignado que entre los litigantes no se deberían alimentos. El funcionario, antes de proferir la decisión, de manera expresa interrogó a las partes si los términos en que se iba a aprobar la conciliación, correspondían a la realidad, y ambas, de viva voz, como se escucha en el audio (f. 109), asintieron, incluido el ahora accionante. E inmediatamente dictó el fallo pertinente, inquirió a los abogados asistentes, si contra su decisión había algún reparo, y estos, ninguna advertencia, oposición o recurso elevaron contra la determinación adoptada. Es decir, que se desaprovechó la oportunidad procesal con la que se contaba para controvertir esa específica cuestión, mediante el agotamiento del ordinario recurso de apelación, como medio idóneo y natural para lograr el quiebre de lo resuelto, echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas, pues no se erige en una instancia adicional.

[T1ª 01149 CAGC vs J2Flia y otra - Conciliación. Alimentos. No impgnó. Improcedente](#)

**Temas: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE DIO TRASLADO DE PRUEBA TESTIMONIAL / DEFECTO FACTICO / CONCEDE** –

Luego de los alegatos, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió: a) conceder permiso temporal al menor ÁDGO para que salga del país a visitar a su progenitora, durante la época de vacaciones escolares; b) negar el permiso para que fije en Chile su residencia; c) otorgar la custodia y cuidado personal del niño al padre; d) continuar la madre con el pago de la cuota alimentaria previamente determinada y e) fijar el régimen de visitas.

(...)

Surge de lo anterior que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la funcionaria accionada entrevistó al menor ÁDGO en forma privada, con la presencia exclusiva del Defensor de Familia y de la Asistente Social del despacho, luego de lo cual y sin correr traslado a las partes de esa prueba, continuó con el trámite del proceso hasta dictar sentencia.

Es decir, como lo alega la demandante, no otorgó a las partes la oportunidad de controvertir esa prueba y en consecuencia, concluye la Sala que es nula de pleno derecho, porque se practicó con violación al debido proceso, de acuerdo con el último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional.

La funcionaria demandada, al responder el requerimiento efectuado por esta Sala, expresó que en desarrollo de la audiencia, precisamente a partir del minuto 45 del video número 2 y antes de dictar la sentencia, la entrevista del menor fue puesta en conocimiento de las partes, sin que ninguna de estas hubiere manifestado reparo alguno frente a esa prueba. Sin embargo, la oportunidad a que hace referencia, corresponde a aquella en la que estaba dictando el fallo y analizando tal entrevista, pues esa providencia comenzó a proferirla desde el minuto 38 de la respectiva grabación.

La oportunidad para controvertir la prueba ha debido ser otorgada en la etapa probatoria y antes de comenzar la de los alegatos, o por lo menos, previo a la sentencia en la que definió la cuestión, sin que la circunstancia anotada en esta última providencia, en el sentido de que el acta respectiva sería anexada “a la audiencia”, satisfaga el presupuesto de contradicción echado de menos.

Tampoco puede considerarse superada la cuestión por el hecho de que la jueza accionada haya ejercido control de legalidad sobre el proceso, antes de la sentencia, sin objeción alguna de las partes, porque, se reitera, la prueba de que se trata se obtuvo con violación al debido proceso y por tanto, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, es nula de pleno derecho; por ende, el vicio de que adolece no puede ser objeto de saneamiento.

Se produjo entonces un defecto fáctico que justifica conceder el amparo constitucional porque quien acude a la administración de justicia en procura de obtener la definición de un conflicto, tiene derecho a controvertir las pruebas practicadas, como garantía del derecho al debido proceso y a la defensa.

En consecuencia, se dejará sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia el 18 de julio de este año, en el proceso tantas veces citado y se ordenará a la titular de ese despacho que dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nueva audiencia en la que ha de correr traslado a las partes de la entrevista que rindió el menor y dictar nuevo fallo.

[T1ª 01146 Menor vs J3Flia. Permiso de salida y residencia fuera del país. No dio traslado de prueba. Defecto factico](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO.** [S]e advierte la incursión en un defecto sustantivo, (...).En el caso concreto, respecto de lo solicitado por el Juzgado en los autos de inadmisión, esto es, que se arrime el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, por la falta de claridad sobre el domicilio exacto de las entidades accionadas, para poder determinar el Juez competente, no corresponde a una obligación legal dentro del cauce procesal de una acción popular, pues lo que se exige es que se indique la persona natural o jurídica presuntamente responsable del agravio o amenaza, eso y nada más, como con toda certeza lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la CSJ, que de igual manera señala que ese dato lo puede obtener el despacho mismo.

[T1ª 01166\\_00167 JEAJ vs J4CCto. Defecto sustantivo. Inadmisión y rechazo solicitando requisitos inexistentes](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** [E]l reclamo pertinente no se hizo ni a título personal, ni en calidad de representante legal de dicha sociedad; se elevó como apoderado judicial de Carlos Arturo Duque Pérez. Se concluye, entonces, que no le asiste razón constitucional para invocar la trasgresión de sus intereses particulares, si bien toda su

actuación la ha desplegado en favor de su poderdante, quien sí podría discutir que se le vulnera su derecho de petición.

[T2ª 00267 ODRO vs COLPEN. No existe legitimación de su abogado - Confirma improcedencia](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [C]omo en el presente asunto nada se acredita acerca de que a la accionante ya se le hubiese contestado en alguno de tales sentidos y la respuesta de la entidad que describió el traslado no suple esa omisión, salta a la vista la vulneración indicada, lo que da lugar a que se confirme el fallo con la precisión de que la orden extendida en primer grado recae tanto en el Director Territorial del IGAC, Diego Mauricio Cardona Londoño, como en el Funcionario Responsable de Conservación de la misma entidad, Carlos Augusto Vásquez Arias, o quienes hagan sus veces, atendiendo a que ambos funcionarios, según se desprende de la foliatura han estado involucrados en el proceso de la accionante.

[T2ª 00184 M de las MVE vs AGUSTÍN CODAZZI. Petición. Asignación fichas catastrales. Confirma amparo](#)

**Temas: ILEGALIDAD DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** Es pertinente aclarar que la resolución 01609 de agosto 3 de 2016, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, otorgó al señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Frailes, autorización de disposición final de material sobrante de descapote y excavación, y demarcación de zonas de retiro o fajas protectoras de corrientes hídricas (fls. 13-17). Así las cosas, en relación con la inconformidad del accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

[T2ª 00516 JJDM vs CARDER y otros. Permiso de ocupación de cause. Subsidiariedad. Confirma improcedencia](#)

**Temas: SUSPENSIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar el acto administrativo que decidió finalizar las medidas de protección al actor, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el actor puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección invoca. Además, si bien es cierto que el accionante interpuso recurso de reposición contra la resolución que finalizó el esquema de protección que tenía asignado, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente. En criterio de la Sala, en este caso no se demostró como la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.



**Temas:** **SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / DICTAMEN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REVOCA / CONCEDE** - Se concluyen entonces dos exigencias para la prosperidad del amparo: (i) Que el trabajador haya cotizado a pensión antes de estructurarse la invalidez laboral; y, (ii) Que las cotizaciones se hayan realizado en vigencia del régimen que se requiere aplicar.

(...)

La legislación en materia de la pensión por invalidez desde el Acuerdo No. 49 de 1990 (Aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año) hasta el contenido actual del artículo 39 de la Ley 100, ha mantenido el criterio que debe acreditarse la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, pero con el cambio de normativa han variado los demás requisitos que deben acreditarse, es así como, el mencionado Acuerdo precisaba haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o 300 semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

El artículo 39 inicial de la Ley 100, exigía que el petente se encontrara cotizando y hubiere sumado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. Finalmente el artículo 39 vigente (Ley 860), requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, aunque el parágrafo 2º de esa misma disposición dispone que: "(...) cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años."

(...)

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado, pues, a diferencia de lo expuesto por la a quo, se considera que en el caso objeto de estudio sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar una pensión de invalidez en sede de tutela.

(i) El accionante es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de adulto mayor (71 años) (Folio 29, cuaderno No.1) ; (ii) Tiene una pérdida de capacidad laboral del 56,93% (Folio 36, ibídem); (iii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio (Folio 4, ib.), está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, dado que carece de bienes y no tiene ingreso alguno ni pensión propia. También hay que decir que su avanzada edad y situación de salud evidentemente le impiden obtener algún empleo, por lo tanto, se infiere que hay afectación de su mínimo vital en razón a la negativa en el reconocimiento pensional.

A lo anterior debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas del actor no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas , y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas. Además, se considera que la vía ordinaria para procurar el reconocimiento de la pensión, bastante congestionada en este distrito, que probablemente se extienda a dos instancias bien por la apelación o consulta de la decisión, se torna inidónea para salvaguardar con eficacia sus derechos constitucionales.

Superado, entonces, el test de procedencia de la acción, es preciso reseñar que para la Sala no cabe duda que el actor reúne el requisito de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% (Artículo 39, Ley 860), con fecha de su estructuración del 24-09-2015, según se expuso en el dictamen médico (Folios 30 a 36, cuaderno No.1) y cotizó 377,71 semanas

durante los periodos comprendidos entre el 01-01-1967 a 15-05-1969, 02-05-1969 a 31-08-1971 y 01-09-1971 a 14-03-1974 (Folios 54, ibídem).

Conforme lo expuesto, le asiste razón al accionante al exigir el reconocimiento pensional, toda vez que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, cumplía con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, esto es, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo con anterioridad a sufrir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de tal suerte que sí tenía la expectativa legítima de obtener la pensión bajo ese régimen. Es dable entonces aplicar el principio de la condición más beneficiosa como en reiteradas oportunidades lo ha hecho la CC en asuntos como el presente.

Se dispondrá, entonces, (i) dejar sin efectos los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional, para que en su lugar se profiera otro que aplique, por el principio de la condición más beneficiosa, la precitada norma y se estime que el señor Jorge Henao Bernal cumple los requisitos para que se le reconozca la pensión de invalidez, orden que se impartirá conforme con el Acuerdo No.108 de 2017 a la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; y, (ii) autorizar a la aludida autoridad que descunte la suma de \$8.088.814 pagada previamente al actor por concepto de indemnización sustantiva de la pensión de vejez.

[T2ª 00041 JHB vs COLPEN. Pensión de vejez. Condición más beneficiosa. Revoca. Concede](#)

**Temas: EDUCACIÓN / BUEN NOMBRE / EDUCACIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / REGLAMENTO ESTUDIANTIL / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / NIEGA / CONFIRMA / ADICIONA** - Dijo la actora que es estudiante de medicina y cursó las rotaciones de pediatría y ginecoobstetricia que componen la asignatura materno infantil. La ginecoobstetricia la realizó en el Hospital San Jorge de Pereira con la doctora Ana María Valencia Montoya, quien, además del maltrato que le dio, le hizo dos reportes de abandono de prácticas, el primero sin tener en cuenta que no pudo asistir porque estaba cumpliendo una orden dada por la docente, y el último pese a que la doctora Ángela María Díaz había decidido ingresar al quirófano sin la asistencia de ninguna estudiante.

Presentó varios derechos de petición quejándose de la situación presentada, de la calificación dada, solicitando segundo calificador, cita con la docente Valencia Montoya y permitir defenderse de los señalamientos que se le hicieron, recibió todas las respuestas, únicamente faltó la entrevista con la profesora porque no se hizo presente el día programado.

De otro lado, agregó que la asignatura materno infantil quedó como reprobada pese a que el promedio de las notas de pediatría (4,07) y ginecoobstetricia (2,68) es de 3,37, por lo que aprobó la asignatura, sin embargo debe repetir la rotación perdida de acuerdo con el reglamento estudiantil, lo que considera injusto (Folios 1 a 6, cuaderno No.1), más aún cuando existe vacío normativo en cuanto al proceso de registro de notas para improbar la asignatura, pues existen dos notas que deben computarse para la calificación final.

(...)

En este asunto la accionante en general se queja de las respuestas tardías dadas a sus peticiones, sin embargo, aunque se trata de uno de los elementos para considerar debidamente atendido este derecho, pues su incumplimiento genera vulneración, lo cierto es que todas las peticiones ya fueron respondidas y comunicadas, tal cual lo reconoce la actora en el petitorio de amparo, por lo tanto resulta inane tomar determinación alguna frente a los accionados, no hay objeto sobre el cual fallar, el derecho fundamental ya se satisfizo, distinto sería si se advirtiera con ocasión de la tardanza afectación o amenaza de algún otro derecho, más en este caso es inexistente, no hay evidencia fáctica mínima que oriente ese análisis.

Si desea saber las razones de la tardanza deberá entonces presentar una nueva petición con esa finalidad ya que la tutela no es el medio para hacerlo.

(...)

La accionante pide adicionalmente que sean computadas conjuntamente las notas de las rotaciones para pasar la materia “materno infantil”, pues considera injusto que figure perdida cuando el reglamento estudiantil carece de procedimiento en donde se establezca que así deba decidirse.

Según se expresa aquella asignatura se compone de dos rotaciones (Pediatria y ginecoobstetricia); el estatuto estudiantil de la UTP en sus artículos 210 y siguientes reglamenta la evaluación de las rotaciones y al efecto señalan que equivalen a asignaturas que se evalúan conforme las normas de pregrado, y en caso de ser reprobadas deberán repetirse al final del internado para no alterar la programación; se reprobará con un 10% de inasistencia injustificada o un 20% justificada y la evaluación será realizada por el personal docente y asistencial de cada rotación.

De acuerdo con lo anterior es evidente que la asignatura mal puede figurar como aprobada, toda vez que se compone de dos rotaciones que deben superarse por separado; de acuerdo con el reglamento es imposible promediar ambas rotaciones, pues aunque afines son independientes y cuentan con personal docente diferente.

Asimismo, la obligación de esperar al final del internado para repetir la rotación no se advierte arbitraria, ni antojadiza, es una consecuencia de la programación que previamente la Universidad ha realizado para los demás estudiantes e imposible de alterar para favorecer a uno de ellos; recuérdese que la actora desde el inicio de sus estudios acogió y aceptó voluntariamente los estatutos cuando se matriculó en la UTP, por lo tanto le son oponibles y obligatorios.

Como se vio las Universidades cuentan con autonomía académica, administrativa y económica, y solo puede limitarse cuando sea necesario privilegiar el goce efectivo de un derecho fundamental, situación que aquí no se refleja; la asignatura materno infantil fue reprobada porque no se superó satisfactoriamente una de las rotaciones que la competen.

[T2ª 00194 JVOF vs UTP. Reglamento estudiantil. Petición. Debido proceso. Inexistencia de vulneración](#)

**Temas: LABORAL COLECTIVO / PERMISO SINDICAL / CONCEDE / REVOCA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** – Demuestran esas pruebas que el actor hace parte del comité ejecutivo de la Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo y con tal calidad se solicitó la concesión del permiso sindical.

Debido a esa condición y tomando como referencia la línea jurisprudencial transcrita, el amparo resulta improcedente en razón a que el actor no hace parte de los directivos de la organización sindical y por tanto, no puede considerarse lesionado el derecho a la asociación sindical con la decisión negativa de la entidad demandada en otorgarle el permiso solicitado, pues quien represente legalmente a la organización podrá garantizárselo mediante el ejercicio de las actividades necesarias para el funcionamiento del sindicato.

De esa manera las cosas, la negativa en conceder el permiso que requiere el señor Copete Perea, en su calidad de miembro del comité ejecutivo del sindicato deberá ser controvertido ante las autoridades competentes para decidirlo, por la vía ordinaria, pues no están de por medio, derechos constitucionales que sea menester proteger.

En conclusión, como en este caso la tutela es improcedente al incumplirse el requisito de la subsidiariedad, la sentencia impugnada, que concedió el amparo, será revocada. Además, de conformidad con lo advertido al resolver el primer problema jurídico planteado, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa, del Fraydique Alexander Gaitán Rondón, quien dijo ser presidente de la Confederación de la Unión Sindical del Trabajo, Central CTU-USTRAB .

[T2ª 00131 USTRAB vs Sría Educación Dptal. Permiso sindical. Revoca. Subsidiariedad. Improcedente](#)

**Temas: EDUCACIÓN / NO EXISTE COSA JUZGADA / TRASLADO DE PROGRAMA ACADÉMICO / SER PILO PAGA / NIEGA / CONFIRMA**

– Para resolver esa cuestión, resulta pertinente señalar que en los hechos de la demanda se dijo que el actor ya había instaurado otra acción de tutela contra el ICETEX y que esta fue decidida mediante fallo del 2 de febrero de 2016. Se incorporó copia de esta sentencia de la cual puede deducirse lo siguiente: a) el señor Sebastián Ramírez Vallejo, en calidad de agente oficioso de Iván Santiago Serna Henao, para esa época menor de edad, solicitó la protección de sus derechos de petición y a la educación que encontraba vulnerados por el ICETEX, al responder la solicitud que formuló el 25 de noviembre de 2015, dirigida a obtener el cambio de la carrera de maestro de música de la Universidad de Caldas a la de negocios internacionales de la Universidad Autónoma de Manizales, a pesar de que en reiteradas ocasiones compareció a sus oficinas a preguntar por ese trámite y que el 16 de diciembre reiteró esa reclamación. Pidió, en consecuencia, se ordenara a la accionada “dar respuesta a las diferentes solicitudes... para la obtención pronta y eficaz; de manera que pueda recibir la beca y llevar el proceso normal de sus estudios” y b) el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira profirió la citada sentencia en la cual, luego de verificar la inexistencia de pronunciamiento por parte de la entidad demandada, concedió el amparo al derecho de petición y le ordenó resolver de fondo aquella solicitud .

Comparada esa acción de tutela con la que es objeto de estudio en esta providencia se puede concluir que si bien muestran similitud en algunos hechos, en la presente se alegan nuevas situaciones, específicamente lo relativo al incumplimiento del citado fallo de tutela y la inscripción a un nuevo programa académico para aplicar la beca estudiantil, cuyo traslado fue negado por el ICETEX, circunstancia que dio lugar a elevar una distinta pretensión, la de ordenarle a esa entidad acceder a esa solicitud y permitirle matricularse en la carrera de derecho ofrecida por la Universidad Libre.

(...)

Las pruebas atrás relacionadas demuestran que al demandante se le aprobó una beca estudiantil para estudiar licenciatura en filosofía y letras en la Universidad de Caldas en el año 2016; posteriormente solicitó se le otorgara para otros programas, el último de ellos en la facultad de derecho de la Universidad Libre de Pereira; también, que el valor de la matrícula en esta última, supera casi en un 50% la de la primera y que por tales razones la entidad demandada negó el traslado del auxilio solicitado.

Esa negativa se produjo entonces porque el demandante no se acogió al precepto transcrito y por ende, no puede reclamar la protección constitucional de acuerdo con el principio general del derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa,

En conclusión, como la entidad accionada, al abstenerse de aprobar el traslado pedido, dio cumplimiento a la norma transcrita, a la que no se acogió el demandante, aquella no resulta responsable de la situación en la que este encuentra vulnerados sus derechos.

[T2ª 00072 ISSH vs ICETEX. Educación. Ser pilo paga. Traslado programa academico. Niega. Confirma](#)

**Temas: MADRE COMUNITARIA / APORTES PARAFISCALES / REVOCA / CONCEDE**

– La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza esa especial acción, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación recientemente se pronunció sobre un asunto similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, en la sentencia T-480 de 2016, anulada parcialmente por auto 186 del 17 de abril de este año y será con fundamento en esas providencias que se definirá la cuestión.

En la referida sentencia se analizó la situación de 106 demandantes, que reclamaban se les protegieran sus derechos a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, ante la negativa del ICBF de pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, en razón a la labor que como madres comunitarias desempeñaron.

(...)

En los hechos de la demanda expresó la demandante que cuenta con más de sesenta años de edad y carece de ingresos que le permitan garantizarse una vejez tranquila, pues dedicó su vida a laborar con niños y aunque tuvo una relación de trabajo, no se le garantizaron los derechos laborales que le permitieran acceder a una pensión de vejez.

Esas circunstancias permiten considerarla persona sujeto de protección especial constitucional, pues se encuentra frente a una situación económica precaria, al carecer de medios que le permitan llevar una vida digna, hecho que no desvirtuó la entidad demandada.

Además, de acuerdo con la copia de registro civil de nacimiento allegado con la demanda, cuenta en la actualidad con sesenta y siete años de edad, por tanto, se encuentra en el estatus personal de adulto mayor de acuerdo con el artículo 7º, literal b, de la ley 1276 de 2009, según el cual reúne tal condición "...aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más..."

(...)

Y en relación con el requisito de la inmediatez dijo la Corte en la misma providencia:

"13... tratándose de asuntos en donde se reclama el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas relacionadas con derechos pensionales, como es el caso de los aportes a pensión en el Sistema General de Seguridad Social, esta Corporación ha sido enfática al precisar lo siguiente: "en virtud de su naturaleza, los derechos prestacionales, como las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, son imprescriptibles . Es decir, pueden ser reclamados en cualquier tiempo, por lo que se descarta la posibilidad de que un juez se abstenga de reconocerlos bajo el argumento de que la acción de tutela resulta improcedente por razones de inmediatez, al no haber sido instaurada en un término razonable, pues tales derechos siempre serán actuales." (Negrilla fuera del texto original).

En este caso tiene aplicación tal precedente, pues pretende la demandante, sean pagados a una entidad administradora de pensiones, los aportes que dejó de consignar la demandada, para así acceder a esa prestación. Por tanto, se considera superado el presupuesto de que se trata, así la citada señora haya dejado de ser madre comunitaria desde el año 2009.

(...)

En el auto referido, la Corte Constitucional declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, que desconoció una línea jurisprudencial relacionada con la inexistencia de un contrato de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, el que se ha considerado como de naturaleza contractual de origen civil.

Sin embargo, resolvió que la decisión contenida en ese fallo tendrá un alcance parcial, en razón a la necesidad de mantener el amparo del derecho de las 106 madres comunitarias a que se realicen los aportes faltantes al sistema de seguridad social, con el propósito de permitirles acceder a pensión, de conformidad con los términos de la legislación aplicable.

(...)

En el caso concreto, la demandante aportó como prueba de la calidad de madre comunitaria que invocó como fundamento de sus pretensiones, los siguientes documentos: a) declaraciones extrajudicio rendidas ante la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, el 2 de diciembre de 2016, por las señoras Luz Stella Gómez y Luz Adriana Sánchez Corral, en las que expresaron que la actora fue madre comunitaria desde el 3 de agosto de 1993 hasta el 14 de diciembre de 2009, en el Hogar Comunitario Los Inquietos de Santa Rosa de Cabal y b) constancia sobre un reconocimiento que le hizo El Instituto de Bienestar Familiar,



Regional Risaralda, por su compromiso como madre comunitaria durante el año 2006 . Ninguno de tales documentos fue desconocido por la parte demandada.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, puede entonces decirse que la entidad demandada lesionó los derechos fundamentales de la actora a la dignidad humana, la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, por la falta de pago de los aportes pensionales que se hubieren causado durante el periodo en que fue madre comunitaria.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y para protegerlos, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en el auto 186 del 17 de abril de 2017, se ordenará al ICBF, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de tres meses, contados a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen a la demandante los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo que efectivamente acredite como madre comunitaria, a efecto de que pueda obtener su pensión, de conformidad con la legislación aplicable, desde cuando se vinculó como madre comunitaria al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta la fecha que con anterioridad al 12 de febrero de 2014, estuvo vinculada a ese programa. Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse la demandante.

[T2ª 00070 MADRES COMUNITARIAS vs ICBF. Cancelación aportes parafiscales. Revoca y Concede](#)

**Temas: MADRE COMUNITARIA / APORTES PARAFISCALES / COSA JUZGADA / IMPROCEDENTE** – En necesario precisar que aunque el juzgado de primera sede ordenó vincular a la actuación al Ministerio del Trabajo, entidad que hace parte del orden nacional y que por ese hecho la competencia para conocer de las acciones de tutela formuladas en su contra correspondería en primera instancia a los Tribunales Superiores, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con el inciso 1º, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, no es del caso declarar la nulidad por falta de competencia funcional, en razón a que en la demanda ningún hecho se le endilgó del que se pudiera inferirse que por acción u omisión lesionó los derechos fundamentales de los que sea titular la actora y por tanto su vinculación es aparente , ya que, además, el amparo se dirige únicamente contra el ICBF como entidad encargada de reconocer y pagar los aportes parafiscales y pensionales. En consecuencia, la referida circunstancia no modifica la competencia radicada en el juzgado de conocimiento ni la de este Tribunal para desatar la segunda instancia.

Correspondería a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela para ordenar a la entidad demandada pagar a una administradora de pensiones, el retroactivo correspondiente a parafiscales por aportes a pensión, con el fin de que la actora pueda acceder a esa prestación. Sin embargo, se determinará previamente, con fundamento en las pruebas incorporadas a la actuación, si se produjo el fenómeno de la cosa juzgada.

(...)

El 13 de junio de este año el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal decidió declarar improcedente el amparo con sustento en que en este caso se incumple el requisito de la subsidiariedad ya que para efecto de reclamar acreencias laborales, las accionantes tienen expedita la vía ordinaria, la cual consideró idónea al no tratarse de sujetos de especial protección .

6.3 La titular de ese despacho informó que frente a esa decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la cual fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión . Confrontada esa acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por la señora María Amparo Ramírez Cardona, así la primera haya sido interpuesta también por otras personas, contra el ICBF.

En ambas se solicitó ordenar al ICBF pagar a una administradora de pensiones el retroactivo “a los parafiscales por aportes en pensión, desde el día de vinculación... hasta el momento actual para el caso de las activas, o hasta la fecha de retiro en el caso de las no activas, por concepto de afiliación que debió realizar al sistema de seguridad social en pensión.

Además, esa pretensión, se fundamentó en los mismos hechos que aquí se invocan para elevar otra idéntica.

[T2ª 00080 Madre Comunitaria vs ICBF. Aporte parafiscales. Confirma improcedencia. Cosa juzgada](#)

**Tema: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.** [E]l ICBF no es el empleador de la accionante, esa facultad patronal la ejerce la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar infantil CONSOTA, de tal manera también lo refleja el formato de radicación de incapacidades y/o licencias de la empresa de Salud SOS EPS que obra a folio 14 del cuaderno principal. Así que dicha asociación aunque se encuentre vinculada al sistema de bienestar familiar es de carácter particular, cuya personería jurídica es aprobada por ese Instituto (...) Estas premisas permiten afirmar, que la competencia para tramitar y decidir esta acción de tutela radica en el juez municipal trabado en la colisión.

[Tutela 00013 \(a\) J4CMpal vs J1EPMS. Defina conflicto competencia. Accionado particular. Correponde al Municipal](#)

**Tema: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.** Esta Sala se declarará incompetente para conocer del asunto, en acatamiento al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 13 de octubre de 2015, donde en asunto similar adelantado en esta Sala, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, (...).

[Tutela 01202 \(a\) JEAJ vs J3CCto - Remite por competencia a Juzgados municipales. Derecho de petición ante juzgado](#)

**Tema: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [A]l trámite que nos ocupa, sin duda, debió vincularse a esa determinada Dirección, por tener un interés directo en su resultado, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, ante la eventual orden que pudiera desplegarse en su contra. Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte.

[Tutela 00070 \(a\) CCN vs COLPEN. Nulidad por indebida integración del contradictorio. Faltó Subdirector de Determinación X](#)

**Tema: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [A]l trámite que nos ocupa debió vincularse a esa específica dependencia, por intermedio del funcionario encargado que, como se ve, corresponde a Cesar Alberto Méndez Heredia. y no está por demás indicar, de un lado, que las oficinas relacionadas en el fallo, y a las que se conminó finalmente para cumplir con el amparo concedido, Gerencia Nacional de Historias Laborales, de quien se adujo está dirigida por

José David Márquez, y la Gerencia Nacional de Operaciones y Tecnología, ya no hacen parte de la estructura interna de la entidad demandada con esas puntuales denominaciones, según el contenido del Acuerdo precitado y el de la Resolución 131 del 01 de marzo de 2017 y, del otro, que esta última dependencia, ni siquiera fue citada al trámite, como para que se le hubiera extendido la orden, en la forma como se hizo, pues ello atenta contra el derecho de defensa de quien fue afectado con la atribución de responsabilidad, doctor César Alberto Méndez Heredia, que, como se dijo, es funcionario de la entidad, pero en otra calidad. Esa omisión e irregularidad no se puede soslayarse, ya que se constituye en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte.

[Tutela 00310 \(a\) AMC vs COLPEN. Nulidad por indebida integración del contradictorio. Faltó Dir. Historia Laboral](#)

**Tema: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [A] asunto ha debido citarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez al verse inmiscuida, de manera legal, dentro del trámite que persigue el interesado, lo que podría afectar sus intereses, ante la eventual orden que pudiere desplegarse en su contra. Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte.

[Tutela 00492 \(a\) FAB vs ASMET y otro Nulidad por indebida integración del contradictorio. Faltó Junta Regional](#)

**Tema: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [A] presente trámite debió citarse a la Dirección de Atención y Servicio, como quiera que ha sido la dependencia encargada de gestionar lo de rigor en torno a la petición elevada por el accionante. En efecto, en dos oportunidades, como da cuenta la Dirección de Acciones Constitucionales, ha sido aquel departamento, el que ha exteriorizado los inconvenientes para dar una solución de fondo al requerimiento presentado ante la entidad (f. 44 a 47, c. 1). Por tanto, ese funcionario puede tener un interés directo en el resultado, y debe ser llamado con el fin de que ejerza su derecho de defensa, ante la eventual orden que pudiera desplegarse en su contra. Esa omisión no se puede pasar por alto, pues viene a erigirse en una causal de nulidad, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide, como viene de verse, la oportunidad de oposición, tanto más cuando existe la posibilidad de una decisión favorable a los intereses demandados, y es deber de la Sala, por tanto, remediar la cuestión, procurando la comparecencia de los llamados a responder, y de quienes tienen directo interés en la solución final que se adopte.

[Tutela 00600 \(a\) J de JS vs COLPEN. Nulidad por indebida integración del contradictorio. Dir de atención y servicio](#)